



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Ushuaia, 30 de Octubre de 2023.-

**VISTO**, los arts. 256, 157 y 121 de la Ley 19550, y lo establecido en los arts. 68, 101 y 180 de la Disposición IGJ N° 60/07, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 256 de la Ley General de Sociedades prescribe que los directores de las sociedades anónimas deben prestar una garantía la cual deberá ser fijada en el estatuto social.

Que el artículo 157 de la ley referida establece que los gerentes tienen las mismas obligaciones que los directores de las sociedades anónimas.

Que el artículo 121 de la Ley N° 19.550 prescribe que los representantes de las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero contraen las mismas responsabilidades que la ley prevé para los administradores de sociedades locales y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

Que resulta demostrativo de la significación de la garantía de los directores, además de su inclusión misma junto a otras condiciones imperativas del cargo (artículo 256, Ley N° 19.550), la circunstancia de que la responsabilidad de los aquellos es solidaria e ilimitada (artículo 274, ley citada), por lo que la exigencia de la garantía refleja el objetivo del legislador de que se prevean formas expeditas de hacer efectiva aquella responsabilidad, lo cual, en una apropiada interpretación finalista del dispositivo, justifica que se requiera de la eficacia económica y jurídica inmediatas para dicha garantía, en orden a su entidad y realización.

Que asimismo el artículo 294 de la Ley General de Sociedades dedica un inciso especial, entre los deberes del síndico, a controlar la constitución y subsistencia de la garantía y en su caso recabar medidas para corregir cualquier irregularidad (inciso 4°), lo que también subraya la importancia que le ha conferido el legislador, ya que, en una cuestión relacionada con la efectividad del régimen de responsabilidad, no cabe por cierto suponer que aquellos deberes sean irrelevantes o exclusivamente formales y sin vinculación real con la situación de la sociedad.

Que la Inspección General de Justicia, en el año 2007, con el dictado de la Disposición IGJ N° 60/07, reglamentó la obligación de prestar garantía de los directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada a que se refiere el artículo 256, párrafo segundo, y el art. 157 de la Ley N° 19.550, fijándose el monto mínimo de la garantía.

Que el monto mínimo de la garantía previstas por la Disposición IGJ N° 60/07 se encuentra vigente hasta la fecha.

Que la Disposición IGJ N° 60/07 no reglamentó – conforme lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 19.550 - la constitución de la garantía respecto de los representantes de sociedades constituidas en el extranjero inscriptas en el Registro Público en términos de los artículos 118 párrafo tercero y 123 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Que corresponde ordenar la normativa a efectos de incorporar los sujetos obligados a prestar garantía que no han sido exceptuados por Ley.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Que en este marco corresponde modificar la redacción del art. 101 de la Disposición IGJ N° 60/07.

Que corresponde que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en el ejercicio de su poder reglamentario, establezca en tutela preventiva de tales intereses recaudos apropiados a los fines registrales y de la fiscalización a su cargo.

Que es dable advertir que la eficacia práctica de la garantía de los directores deriva fundamentalmente de la razonabilidad del monto garantizado, el cual en definitiva debe ser mínimamente suficiente para justificar su razón de ser y cumplir de ese modo con la finalidad que el legislador de la ley 19.550 tuvo en miras al incluir tal previsión en su artículo 256.

Que por los fundamentos que anteceden y dada la evidente desactualización del monto mínimo de la garantía resulta necesario corregir en alguna medida la distorsión existente, de modo tal de procurar otorgar al régimen algún grado de mayor efectividad, en protección de la propia sociedad, sus accionistas y de los terceros en general.

Por todos los argumentos expuestos y lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 5°, 7° y 20 y concordantes de la Ley N° 798, 256 de la Ley 19.550 y demás disposiciones legales y reglamentarias citadas en los considerandos precedentes y sus dispositivos concordantes corresponde proceder a la modificación de los arts. 68, 101 y 180 de la Disposición 60/07.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente Acto Administrativo en virtud de lo establecido por la Ley Provincial N° 798, Decreto Reglamentario N° 2991/09 y Resolución M.G.J y D.D.H.H N° 257/2020.-

Por ello:

### **EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA**

#### **DISPONE:**

**ARTICULO 1°.- MODIFÍQUESE** el artículo 68 del Anexo “A” de la Disposición IGJ N° 60/07 conforme al siguiente texto: “Las cláusulas estatutarias o contractuales que establezcan la garantía que deberán prestar los directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada (artículos 256 y 157, Ley N° 19.550), deben adecuarse a las siguientes reglas mínimas: 1. Los obligados a constituir la garantía son los directores o gerentes titulares. Los suplentes sólo estarán obligados a partir del momento en que asuman el cargo en reemplazo de titulares cesantes. 2. La garantía deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director o gerente; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. 3. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres (3) años contados desde el cese del director o gerente en el desempeño de sus funciones. 4. El monto de la garantía será igual para todos los directores o gerentes, no pudiendo ser inferior al sesenta por ciento (60%) del monto del capital social en forma conjunta entre todos los titulares designados. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en ningún caso el monto de la garantía podrá ser superior a pesos cinco millones (\$ 5.000.000.- ), por cada director o gerente”.

**ARTICULO 2°.- MODIFÍQUESE** el artículo 101 del Anexo “A” de la Disposición IGJ N° 60/07 conforme al siguiente texto: “Art. 101 – De las actas de la asamblea que efectúe el nombramiento o de la reunión de directorio en la que se distribuyan los cargos, debe resultar:

1. La aceptación expresa o tácita del nombramiento por los directores individualizados con precisión, a cuyo fin:

- a) Valdrá como aceptación tácita la presencia de los mismos en cualquiera de los actos mencionados;
- b) No se considerarán suficientes las referencias genéricas, la constancia de firmas sin aclaración ni la manifestación, aun con constancia de recepción, de haberse notificado la designación.

Duda sobre la aceptación. En caso de duda sobre la aceptación del nombramiento, deberá presentarse nota de aceptación expresa con la firma del designado certificada notarialmente u otra constancia fehaciente.

2. El domicilio real en la República de la mayoría de los directores y el especial que todos ellos hayan constituido a los fines del art. 256, último párrafo, de la Ley 19.550, el que será vinculante frente a la Inspección General de Justicia.

En su defecto, tales domicilios deberán ser informados mediante nota con la firma de cada director certificada notarialmente o ante la Inspección General de Justicia, pudiendo ésta información ser cumplida en la misma nota de aceptación del cargo, en su caso.

3. La constitución de la garantía requerida por el art. 256, segundo párrafo, de la Ley 19.550, de conformidad con las disposiciones estatutarias y lo establecido en el art. 68 de estas normas, debiendo individualizarse el documento de constitución con indicación del otorgante de la garantía y de la fecha, monto y modalidad de la misma. La ausencia de estipulación estatutaria inscripta sobre la garantía al tiempo de practicarse el nombramiento o de pedirse su registración, no exime de la constitución de la garantía conforme a su contenido mínimo establecido en el citado art. 68.

Si la garantía no está constituida al tiempo de la distribución o aceptación de los cargos, deberá estar constituida al tiempo de solicitarse la inscripción.”

**ARTICULO 3°.- MODIFÍQUESE** el artículo 180 del Anexo “A” de la Disposición IGJ N° 60/07 conforme al siguiente texto: “**Art. 180** – Para la inscripción prevista por el art. 118, tercer párrafo, de la Ley 19.550, se debe presentar:

1. Certificado que acredite la vigencia de la sociedad y que la misma no se encuentra sometida a liquidación ni a ningún procedimiento legal que importe restricciones sobre sus bienes y/o actividades; si el ordenamiento legal del país donde la sociedad se halle registrada, no prevé la emisión oficial de dicho certificado, se suplirá con un informe de abogado o notario de dicho país del que resulten los extremos mencionados.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====  
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

2. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo:

- a) El contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas.
- b) La resolución del órgano social que decidió crear el asiento, sucursal o representación permanente en la República Argentina.
- c) La fecha de cierre de su ejercicio económico.
- d) La sede social en la provincia de Tierra del Fuego, fijada con exactitud (art. 58, último párrafo) – cuya inscripción tendrá los efectos previstos en el art. 11, inc. 2, párrafo segundo, de la Ley 19.550- , pudiendo facultarse expresamente al representante para fijarla
- e) el capital asignado, si lo hubiere.
- f) La designación del representante, que debe ser persona física.

Capital asignado. Con respecto del capital asignado, debe acreditarse su integración total en la forma establecida en estas normas o en la forma y/o porcentaje que, en su caso, requieran regímenes especiales.

Representante. Con respecto del representante:

- (i) Se puede indicar el plazo de duración de su mandato.
- (ii) Si se dispuso alguna restricción a dicho mandato para ejecutar todos los actos conducentes al ejercicio de actividades previstas en el objeto social, la restricción y sus alcances deben indicarse expresamente.
- (iii) Puede designarse más de uno para su actuación conjunta o indistinta y preverse representantes suplentes.
- (iv) Se debe indicar en la designación un domicilio especial vinculante para la sociedad a los efectos de toda comunicación referida a la actuación y cesación del representante; si se omite, se considera tal el domicilio o sede que surjan del contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas, el que sea el último fijado.

3. La documentación proveniente del extranjero suscripta por funcionario de la misma, cuyas facultades representativas deben constar en ella justificadas ante notario o funcionario público, que acredite:

- a) Que la sociedad no tiene en su lugar de constitución, registro o incorporación, vedado o restringido el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.
- b) Que tiene fuera de la República una o más agencias, sucursales o representaciones vigentes y/o activos fijos no corrientes o derechos de explotación sobre bienes de terceros que tengan ese carácter y/o participaciones en otras sociedades no sujetas a oferta pública y/o realiza habitualmente operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores previstas en su objeto.
- c) La individualización de quienes sean los socios al tiempo de la decisión de solicitar la inscripción, indicando respecto de cada socio no menos que su nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación y cantidad de participaciones y votos y su porcentaje en el capital social. La presentación de esta documentación no es necesaria si la individualización de los socios con los alcances



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

indicados resulta de la requerida en el inc. 2, subinc. a) y se acompaña declaración sobre su subsistencia emitida por el funcionario social a que se refiere el encabezamiento de este inciso.

Documentación sobre activos, actividades o derechos en el exterior. La documentación indicada en el subinc. b) del presente debe:

(i) Individualizar suficientemente los activos fijos no corrientes y participaciones sociales no sujetas a regímenes de oferta pública.

(ii) Indicar su valor resultante del último balance aprobado por la sociedad con antelación no superior a un año.

(iii) Respecto de las operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores, debe presentarse un certificado que se refiera a las operaciones realizadas durante el año inmediato anterior al pedido de inscripción, mencionando tipo de valores y operaciones, cantidades negociadas y montos globales conforme a su cotización, bolsas o mercados en que se efectuaron y valor de cotización de los títulos en cartera a la fecha de emisión del certificado.

(iv) Respecto de la explotación de bienes de terceros, debe presentarse certificación que indique los bienes explotados e ingresos brutos obtenidos que consten en el balance referido sub (ii).

Certificaciones globales. Para el cumplimiento de lo requerido en este inciso podrán también admitirse certificaciones globales que reflejen verosímil y razonablemente las condiciones de la sociedad, cuando las mismas se refieran a estados contables auditados favorablemente y aprobados y su emisión se justifique por la cantidad y variedad de los activos sociales y operaciones de la sociedad.

Dispensa de requisitos. La Inspección General de Justicia apreciará en cada caso la suficiencia de la documentación, pudiendo en forma fundada dispensar determinados recaudos en casos de notoriedad y conocimiento público de que la sociedad desarrolla en el exterior efectiva actividad empresarial económicamente significativa y que el centro de dirección de la misma se localiza también allí. La ponderación prevista no se limitará a criterios cuantitativos.

Integración de grupo. Si la sociedad conforma bajo control participación al un grupo internacional que satisfaga los mencionados criterios de notoriedad y conocimiento público, resultará suficiente la identificación del sujeto o sujetos bajo cuya dirección unificada se encuentre y la presentación de una certificación contable del patrimonio neto que resulte de los últimos estados contables consolidados del grupo.

Individualización de socios. Respecto de la documentación que individualice a los socios, se seguirán como pautas especiales:

(i) En caso de sociedades de capital representado total o parcialmente en acciones al portador, en relación con las acciones al portador debe indicarse los accionistas que por sí o representados concurrieron a la última asamblea celebrada y los ausentes a la misma en cuyo favor consten emitidas acciones o certificados y/o que hayan designado agentes o apoderados para recibir las acciones o certificados o, posteriormente, para representarlos frente a la sociedad al efecto del ejercicio de cualquier derecho; si la documentación presentada se considera insuficiente para una adecuada identificación y los accionistas designaron agentes o apoderados, debe presentarse la declaración de dichos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

agentes o apoderados sobre la identidad de los accionistas con todos los datos requeridos en el subinc. c).

(ii) Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un trust, fideicomiso o figura similar, debe presentarse un certificado que individualice el negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante, fiduciario, trustee o equivalente, y fideicomisarios y/ o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto.

(iii) Si las participaciones sociales aparecen como de titularidad de una fundación o figura similar, sea de finalidad pública o privada, deben indicarse los mismos datos indicados sub (ii) con respecto del fundador y, si fuere persona diferente, a quien haya efectuado el aporte o transferencia a dicho patrimonio.

(iv) No es necesaria la individualización respecto de títulos sujetos a cotización y oferta pública, sino que la individualización se limitará a quienes posean títulos o participaciones excluidos de dicho régimen.

4. Constancia original de la publicación prescripta por el art. 118, párrafo tercero, inc. 2), de la Ley 19.550, cuando se trate de sociedad por acciones, de responsabilidad limitada o de tipo desconocido por las leyes de la República Argentina, conteniendo:

a) Con respecto de la sucursal, asiento o representación, su sede social, capital asignado si lo hubiere y fecha de cierre de su ejercicio económico.

b) Con respecto del representante, sus datos personales, domicilio especial constituido, plazo de la representación si lo hubiere, restricciones al mandato, en su caso y carácter de la actuación en caso de designarse más de un representante.

c) Con respecto de la sociedad del exterior, los datos previstos en el art. 10, incs. a) y b), de la Ley 19.550 en relación con su acto constitutivo y reformas, si las hubo, en vigencia al tiempo de solicitarse la inscripción; pueden omitirse aquellos que el derecho aplicable a la sociedad no exija o faculte a omitir en la constitución o modificación de la misma, pudiendo justificarse tal dispensa acompañándose dictamen de abogado o notario de la jurisdicción extranjera correspondiente con certificación de vigencia de su matrícula o registro.

5. Escrito con firma del representante designado, con certificación notarial o ratificada personalmente previo a la inscripción, en el cual el mismo debe:

a) Denunciar sus datos personales.

b) Fijar la sede social si se lo facultó a ello.

c) Constituir domicilio especial dentro del radio de la provincia de Tierra del Fuego, y con carácter de declaración jurada una Dirección de Correo Electrónico, a los fines de cualquier comunicación que le curse la sociedad y en el cual, a los fines de las funciones de la Inspección General de Justicia, tendrá asimismo carácter vinculante el emplazamiento en su persona previsto por el art. 122, inc. b), de la Ley 19.550, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11, inc. 2, párrafo segundo, de dicha ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====  
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

respecto de la sede social inscripta, en la cual podrán ser emplazados tanto él personalmente como la sociedad representada.

d) Acompañar declaración Jurada de Persona Políticamente Expuesta.

e) Acreditar la constitución de la garantía exigida en el art. 256, 2° párrafo de la Ley 19550, conforme lo establecido en el art. 68 de la presente.”

**ARTICULO 5°.-** La presente entrará en vigencia a partir de los quince días de los 15 días de su publicación y se aplicará a los trámites que a partir de dicha fecha ingresen en el Registro Público a cargo de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

**ARTICULO 6°.-** **DAR** a la Dirección del Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archivar.

**DISPOSICION I.G.J. N° 981/2023.-**

Inspector General de Justicia  
Inspección General de Justicia